



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL-Reconocimiento de mejoras útiles.
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• MIRYAM ROJAS TAMAYO• JORGE IVAN ROJAS
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• JOSE MARIO TAMAYO• PAOLA ANDREA TAMAYO FRANCO (como heredera en representación de su padre fallecido ALBERTO TAMAYO)• MONICA MARCELA TAMAYO FRANCO (como heredera en representación de su padre fallecido ALBERTO TAMAYO)• JUAN JOSE TAMAYO MURILLO (como heredero en representación de su padre fallecido JOHN TOBIAS TAMAYO)
Radicado	05001310301520230036200
Providencia	Auto de tramite
Decisión	Inadmite demanda- exige requisitos

Examinada la presente demanda, se observa que la misma adolece de varios requisitos de índole formal, por lo tanto, acorde con lo establecido en los artículos 82, 84, 90 del C.G del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá y se otorgará el término de cinco (5) días, para que sea subsanadas las falencias o requisitos, so pena de ser rechazada la demanda. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL (reconocimiento de mejoras útiles), instaurada por MIRYAM ROJAS TAMAYO, en contra de PAOLA ANDREA TAMAYO FRANCO, MONICA MARCELA TAMAYO FRANCO (herederas por representación de su padre fallecido ALBERTO TAMAYO); JUAN JOSE TAMAYO MURILLO, (heredero por representación de su padre JOHN TOBIAS TAMAYO; y JOSE MARIO TAMAYO, para qué en el término indicado, se cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegare el original o copia autentica la Escritura Pública No. 1873 de fecha 18 de julio de 2.022, contentiva del poder general otorgado por la señora MIRYAM ROJAS TAMAYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.473.502 al señor JORGE IVAN ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.681.033 y que facultad a este para otorgar poder especial a nombre de aquella, con su respectiva nota de vigencia. Artículo 74 C.G. del P.
2. En el escrito contentivo del poder especial, se debe indicar con precisión y claridad la clase de proceso y la acción para el cual se otorgó el mismo. Inciso primero del artículo 74 ibidem
3. Deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación extraprocesal. Numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

4. Se aportará el documento con el cual se acredite el fallecimiento de la propietaria inscrita del inmueble sobre el cual se plantaron las mejoras que se pretende sean reconocidas, mediante esta demanda.
5. Igualmente se allegará el (los) documento (s) idóneo (s), con el (los) cual (es) se acredite la calidad de heredero (s) tanto de la demandante (Miryam Rojas Tamayo) como de los demandados (herederos directos de la causante María Concepción Tamayo).

Frente a los herederos indirectos (“por representación”) de los herederos directos fallecidos (Alberto Tamayo y John Tobías Tamayo), se deberá allegar el respectivo certificado de registro de defunción de cada uno, lo mismo que el documento con el cual, se acredite la calidad de herederos de los referidos demandados; Paola Andrea Tamayo Franco y Mónica Marcela Tamayo Franco, respecto al primero de los mencionados y, Juan José Tamayo Murillo respecto del segundo.

6. Acorde con lo indicado en precedencia inmediatamente, la demanda se deberá dirigir en contra de los herederos determinados (reconocidos en las respectivas sucesiones, esto es: en la sucesión de Alberto Tamayo y en la sucesión de John Tobías Tamayo, lo mismo que los herederos determinados reconocidos en la sucesión de la señora María Concepción Tamayo. En caso de no haberse tramitado la (las) respectiva (s) sucesiones, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados, según sea el caso.
7. Consecuentemente, se deberá obtener un nuevo poder que contenga las correcciones y/o adecuaciones pertinentes.
8. Deberá acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), se envió simultáneamente por medio de correo electrónico, copia de la misma y sus anexos a los demandados. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Deberá presentar la demanda con la (s) corrección (es) y adecuación (es) necesaria (s) en un solo texto. Artículo 93 del C. G. del P.
10. El memorial mediante el cual se cumpla con el (los) requisito (s) exigido (s) y el (los) anexo (s), deberá (n) ser remitido (s) al juzgado y a los demandados, por el medio electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, acorde con lo estipulado en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ad6ab95165217e96ca888cf2df4b7320c1fe202cddcda657738c5d0260dbcb**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>